

# GOBIERNO

DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS.

—000—  
Circular.

El gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes—*sabed*:—que el congreso del mismo estado, ha decretado lo siguiente.

Núm. 18. El congreso constitucional del estado libre de las Tamaulipas, considerando la necesidad de impulsar los ramos de la hacienda pública que evita multiplicar las cesaciones; que fomentando la elaboracion de tabacos, resultarán aumentos al erario, y que eso no podrá ser si no se procura evitar el contrabando imponiendo penas que sean aplicables y surtan el efecto que se quiere, ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Teniendose esperiencia que para el completo surtimiento de todos los pueblos del estado es necesario elaborar diariamente dos cajones de cigarros y que actualmente no se fabrica si no uno poco mas; se aumentará el número de operarios hasta el suficiente á la elaboracion de dos cajones por dia, quedando á arbitrio del gobierno aumentar el número de elaboradores cuando lo crea necesario.

Art. 2. Respecto á que en las Villas del Norte no se consumen cigarros de papel, sino de oja de maiz, y á que en todos los pueblos hay no pocas personas que solo consumen puros, y á causa de no hacerse provision de estas dos especies, se dificulta en sumo grado extinguir, y castigar el contrabando; cuidará el factor de que en lo sucesivo se elaboren cigarros de oja de maiz en la cantidad suficiente á llenar el abasto de las espresadas Villas del Norte, y de cualquiera otro pueblo que lo solicite de esta misma especie, como tambien puros en proporcion á lo que la esperiencia enseñe ser bastante al surtimiento pero sin que falte nunca. Si no hubiere en esta capital torcedor de puros, poniendose de acuerdo el factor con el gobierno solicitará y hará venir uno del lugar mas inmediato donde lo haya bajo contrata por el tiempo necesario á la enseñanza de un número competente de aprendices.

Art. 3. Si para este aumento de elaboracion fuere necesario hacer algun gasto mas, se autoriza al gobierno para que lo haga; y si fuere para el local podrá tomar en arrendamiento el que se proporcione; y no habiendolo, para que se dé al edificio que actualmente sirve de factoria la amplitud de que sea suceptible, haciendo que para emprender esta obra se capte el consentimiento del propietario, y que por el ministro tesorero y el factor se forme el presupuesto de gastos; y que se pase al congreso para su aprobacion.

Art. 4. El gobierno fijará el precio de los cigarros de oja con vista de los costos de elaboracion sobre lo que dispondrá se hagan los ajustes convenientes, como al estado sea mas ventajoso. Si alguno quisiese se le elaboren cigarros ó puros que no sean de los comunes contratará con el factor, el que cuidará de que el estado no se perjudique.



Art. 5. A precaucion que no llegue el caso de faltar en los pueblos el competente surtimiento, los respectivos administradores tendrán cuidado de hacer oportunamente pedidos anticipados enviando desde luego arrieros para su conduccion, que pedirán á los alcaldes y estos deberán facilitarles sin escusa pagandoles los fletes á precios corrientes.

Art. 6. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior siempre que al ministro tesorero se presenten en esta capital arrieros, solicitando fletamientos aprovechará la oportunidad para hacer los envios á los pueblos que se consideren mas faltos de abasto ó próximos á faltarles.

Art. 7. Si por no cumplir los administradores con lo prevenido en el artículo 5 llegare á faltar en algun pueblo el surtido necesario con la simple constancia de esta omision, el gobierno previa consulta del consejo, le impondrá al culpado por la primera vez 50 pesos de multa con aplicacion á los fondos de la renta, y por la segunda doble. Si no tubiere con que pagar la multa en este segundo caso sufrirá treinta dias de arresto en la carcel pública.

Art. 8. Con el mismo objeto de que tampoco falte en la factoría el competente acopio de tabaco y precaver la ruina de la renta que debe ser consiguiente á las interrupciones de la elaboracion, el factor tendrá especial cuidado de dar aviso al gobierno por conducto del ministro tesorero de la disminucion del material con la anticipacion proporcionada á que se hagan los pedidos, y puedan recibirse antes del total consumo. Por la omision en el cumplimiento de este encargo incurrirá el factor en las penas establecidas en el artículo anterior y se le impondrán en la propia forma que en él se previene.

Art. 9. Cuidará tambien el factor que halla siempre el suficiente repuesto de cajones para que no se demoren las remesas por esta falta, y lo mismo de los demas utensilios necesarios á la elaboracion. Si con este objeto necesitare del auxilio de los alcaldes, les pasará oficio manifestandoles la urgencia y ellos deberán proporcionarles sin demora los artifices y operarios que pida, pagandose á estos con puntualidad el precio de sus obras y trabajo al precio corriente ó en libre ajuste.

Art. 10. Cuando los alcaldes condenen á la pena correccional de carcel á los ebrios, quimeristas, transgresores de bandos de policia ó por otras faltas leves de que pueden conocer gubernativamente segun las leyes, los destinarán á los trabajos de la factoría en lugar de carcel, pasando al factor una papeleta con expresion de la condena y tiempo de ella. Estos individuos serán destinados por el factor á los trabajos del establecimiento para que sean mas a proposito, y de noche y en las horas del dia en que se cierre la factoría serán destinados á la carcel ó deposito para su custodia hasta la estincion de los dias de su condena y se les pasará un salario menor del que goce el operario voluntario, pero suficiente á su alimento.

Art. 11. El que siendo destinado á las obras de factoría desertare de ella, aunque sea un dia antes de cumplir el tiempo de su condena, la comensará de nuevo hasta estinguirla.

Art. 12. El conductor de tabaco de contrabando será castigado con una multa en razon de cuatro pesos por cada arroba, y si no puede dar la multa sufrirá por cada 25 pesos un mes de trabajo en las obras publicas con un grillete, la segunda vez se le doblará la pena, y la tercera se destinará por dos años á presidio.

Art. 13. El dueño del tabaco será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, y en las mismas incurren los que á sabiendas sean fautores, ú ocultadores del contrabando.

Art. 14. En estos casos se procederá para determinar como previene la pauta de comisos, dada por el congreso general.

Art. 15. Declarado el comiso el juez remitirá el tabaco al gobierno por cuenta

del estado, al que se aplicará pagandolo de su erario al precio, que lo avaluen los peritos, que nombre el gobierno, y al reconocimiento y avaluo concurrirá el ministro de hacienda para que observe lo que se le ofrezca.

Art. 16. El valor del tabaco se distribuirá con igualdad entre el juez, aprehensor, y denunciante.

Art. 17. Estos tabacos entrarán á la factoría donde se dispondrá lo conveniente para su espendio por cuenta del estado.

Art. 18. No vale la ecepcion para eludir estas penas de que no habia surtido en algun pueblo.

Art. 19. El juez, que sabiendo de algun contrabando de tabaco lo disimulare, será juzgado por la primera sala de la corte de justicia, como por los demas delitos de su oficio, y castigado con una multa de quinientos pesos, y si no la dá con seis meses de prision.

Art. 20. La pena del artículo anterior se establece contra los empleados en rentas, que sabiendo disimulen el contrabando de tabacos, ó sean fautores, ú ocultadores de el.

Art. 21. El juez dará en papel simple constancia de la denuncia con espresion del dia, y hora, y si se resiste dará el denunciante su aviso de contrabando á presencia de otro individuo. Estas constancias se agregarán al espediente hecho el reparto.

Art. 22. El juez á quien se pruebe, que se resistió á dar la constancia que previene el artículo anterior será tratado, y castigado como disimulador. En la misma pena incurren los que teniendo autoridad para proceder, no lo hagan siendo avisados.

Art. 23. El juez, que por si, ó por otro que comisione persiguere un contrabando podrá aprenderlo, aunque sea en territorio de otra jurisdiccion, y el mismo conocerá y fallara sobre aquel caso.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar, y circular.=*José Ignacio Saldaña*, diputado presidente.=*Antonio Canales*, diputado secretario.=*Lorenzo Cortina*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad-Victoria Octubre 27 de 1831. 8.º de la instalacion del congreso de este estado.

*Francisco Vital Fernandez*

Por falta del secretario.

*Geronimo Fernandez Tijerina*  
Oficial mayor.